



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Título VI DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LA LEY 8269, por el siguiente:

TÍTULO VI

"Artículo 44°.- Los resultados netos de cada ejercicio económico se distribuyen de la siguiente forma:

1.- Provenientes de la explotación de la Lotería, Quiniela y Quini 6 de Santa Fe.-

1.1. El 20% (veinte por ciento) entre las Municipalidades y Comunas, como compensación de las tasas municipales y comunales que el artículo 20° de la Ley N° 8269 exime en las siguientes proporciones:

ROSARIO	40% (cuarenta por ciento)
SANTA FE	20% (veinte por ciento)
DEMÁS MUNICIPALIDADES	20% (veinte por ciento)
COMUNAS	20% (veinte por ciento)

La distribución correspondiente a las demás Municipalidades y Comunas se efectúa en proporción directa a la cantidad de habitantes de cada localidad.-

1.2. El 40% (cuarenta por ciento) ingresará al Fondo de Asistencia para la Salud Pública, que se crea por esta misma ley.-

1.3. El 40% (cuarenta por ciento) ingresará al Ministerio de Educación de la Provincia.-

2.- Provenientes de las restantes actividades de la Caja de Asistencia Social:

2.1. El 50% (cincuenta por ciento) ingresará al Ministerio de Educación de la Provincia.-

2.2. El 50% (cincuenta por ciento) ingresará al Fondo Provincial para la Salud Pública".-



"Artículo 45°.- Por resultados netos debe entenderse la diferencia entre el total de ingresos que recibe la Caja, excluidos los que recibe por cuenta de terceros, y el total de erogaciones que se produzcan por el desarrollo de sus actividades, incluidas amortizaciones, fondos de reserva y provisiones que corresponda practicar".-

"Artículo 46°.- La Caja de Asistencia Social deberá efectuar al Fondo de Asistencia para la Salud Pública y al Ministerio de Educación de la Provincia, como así también a las Municipalidades y Comunas, anticipos mensuales de los importes que en definitiva correspondan de conformidad a lo establecido en el artículo 45° y en las proporciones determinadas en el artículo 44°, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a cada mes y considerando a tales efectos los estados de ejecución de recursos y erogaciones que confeccione la misma.-

Los anticipos dispuestos en el presente artículo se realizarán a cuenta de la distribución definitiva de los resultados netos de su gestión, pudiendo en tal sentido la Caja de Asistencia Social, efectuar ajustes y/o compensaciones que pudieran resultar de la misma".-

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 39° de la Ley N° 8269, incorporado por la Ley N° 9020, por el siguiente:

"Artículo 39°.- Si con motivo de los anticipos dispuestos por el artículo 46°, o si como resultado de su gestión, la Caja de Asistencia Social no pudiese con sus disponibilidades afrontar el pago de las obligaciones contraídas, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los términos que rigen el cumplimiento de las mismas, hará entrega de los fondos necesarios tomándolos de Rentas Generales, con cargo de devolución en las condiciones que para tal caso se establezcan".-

ARTÍCULO 3°.- Agrégase como artículo 46° Bis de la Ley 8269, el siguiente:

"Artículo 46° Bis.- El funcionario responsable de la distribución o percepción de los fondos que retardare la ejecución de lo establecido, incurrirá en falta grave en el cumplimiento de sus funciones y será pasible de remoción".-

ARTÍCULO 4°.- Créase el Fondo de Asistencia para la Salud Pública, en el ámbito del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, el cual tendrá el tratamiento de una cuenta especial, con el objeto de atender directamente las necesidades derivadas de los planes de Salud Pública.-

Los recursos de este fondo serán los siguientes:

a) Los importes resultantes de lo establecido en los artículos 44°, 45° y 46° de la Ley N° 8269.-



b) Los aportes que pudiere realizar el sector público nacional, provincial o municipal, y que se puedan aplicar al cumplimiento de los fines previstos.-

c) Las donaciones y legados que se reciban, las contribuciones especiales que se establezcan y todo otro recurso que se pueda aplicar al cumplimiento de los fines previstos.-

Los recursos indicados en el párrafo anterior se aplicarán a:

a) Atender erogaciones de equipamiento, mantenimiento y funcionamiento (excluido erogaciones en personal) de los Hospitales Públicos Provinciales.-

b) Atender erogaciones de equipamiento, mantenimiento y funcionamiento en bienes y servicios del Laboratorio Productor de Fármacos Medicinales (L.I.F.).-

ARTÍCULO 5°.- El saldo no invertido en la cuenta especial creada en la presente ley, al cierre de cada ejercicio será transferido automáticamente al ejercicio siguiente.-

Exceptúase a la citada cuenta de las disposiciones de los artículos 147°, 181° del Decreto Ley N° 1757/56.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa.-

ENRIQUE MANUEL ESTÉVEZ

Presidente

Cámara de Diputados

DR. AUGUSTO A. FISCHER

Senador Provincial

Presidente Provisional Cámara de Senadores

Dr. OMAR JULIO EL HALLI OBEID

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Dr. JOSÉ DANIEL MACHADO

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

SANTA FE, 7 de Noviembre de 1990.

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-



Dr. ROBERTO H. FALISTOCCO

Secretario de Asuntos Legislativos

Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

La presente ley se registra sin la documentación anexa, quedando ésta a disposición de los interesados en la Dirección de Compilación de Leyes de la Cámara de Senadores o en la Dirección de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe.-